Interlocutorio	1305
Radicado	05266-40-03-003-2023-01006-01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alejandro Arcila Mesa
Asunto	Declara prematuro el conflicto competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

No se desatará el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (art. 139 del C.G.P.), por lo que pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

1. Al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado se le repartió la demanda ejecutiva de Bancolombia S.A. contra Alejandro Arcila Mesa, sin embargo, declaró la falta de competencia y lo remitió a su homologo.

El juzgado expuso que el domicilio del demandado es la carrera 43 # 41 S 16, barrio El Dorado, Envigado, que corresponde a la zona 7 de este municipio, por lo que carece de competencia por el factor territorial.

2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, propuso el conflicto de competencia.

El juzgado expuso que, si bien el demandante eligió el domicilio del demandado, en el acápite de notificación se hace mención de que este relacionó para efectos de notificación la carrera 43 # 41 S 16, barrio El Dorado, Envigado, que corresponde a la zona 7 y la diagonal 31 # 33 A sur 88, barrio las Flores de Envigado, que pertenece a la

zona 3 del municipio y por la cual, tendría competencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

CONSIDERACIONES:

1. El Código General del Proceso establece como factor de competencia el territorial, el que se rige por los fueros, entre los que esta el general que alude al domicilio del demandado y teniendo éste varios domicilios, o siendo varios los demandados con diferentes domicilios, la competencia radica en los jueces de todos ellos y el demandante puede demandar a su elección ante cualquiera de ellos (numeral 1 art. 28 del C.G.P.).

La Corte Suprema de Justicia en AC059-2019 al referirse a la facultad del demandante ante la concurrencia de fueros dijo, "*de acuerdo con lo anterior, cuando el accionante detente la facultad de elegir el lugar en el que quiere acceder a la administración de justicia, deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso deben agotarse las medidas necesarias para dilucidarlo, como lo es la inadmisión de la demanda*".

2. En el particular, es claro que el domicilio del demandado es Envigado, sin embargo, el demandante al denunciar varias direcciones en que se pudiera notificar a Alejandro Arcila Mesa, todas en Envigado, implica que concurren varias secciones territoriales con respecto a este, la carrera 43 # 41 S 16, barrio El Dorado, Envigado, que corresponde a la zona 7 y que haría competente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado y la diagonal 31 # 33 A sur 88, barrio las Flores de Envigado, que pertenece a la zona 3 del municipio y por la cual, tendría competencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (art. 83 del C. Civil y núm. 1 art. 28 del C.G.P.)

De ahí que, se presente una vaguedad al momento de determinar la competencia por el factor territorial y por tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado debió tomar las medidas necesarias para esclarecer la competencia, ello mediante la inadmisión de la demanda (CSJ AC059-2019).

3. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: declarar prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia.

Segundo: remitir el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, para que adopte las medidas necesarias, conforme lo expuesto.

Tercero: comunicar lo decidido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado.

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
08092023 4
2023-01006-01

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f2186e77549211e2bd629b17c213669e3debfcedd4d02443d211943f48fcdc**
Documento generado en 11/09/2023 01:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica